

Se suscribe en esta ciudad en la librería de M^o y C^o a 6 rs. al mes llevado á casa de...
taros, y 10 fuera franco de porte.



Los artículos comunicados y los anuncios &c. se dirigirán á la Redacción, francos de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE LEON.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno Político de la Provincia de Leon.
2.^a Seccion. Circular n. 60,

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península, se me hace de Real orden y con fecha 21 de Marzo último la comunicacion siguiente.

Al Inspector general de la Milicia nacional digo con esta fecha lo que sigue:

Los Sres. Diputados Secretarios de las Cortes me han dirigido en 17 del actual la comunicacion siguiente:

Las Cortes han tomado en consideracion la propuesta del Gobierno de S. M. para que se haga extensiva á todo el Reino la suspension preceptuada por S. M. respecto de la Milicia nacional de Madrid del artículo 95 de la Ordenanza de 29 de Junio de 1822 vigente para dicha arma. En su vista han acordado las siguientes aclaraciones á los artículos 95 y 96, quedando sin efecto la suspension declarada por S. M. antes de la instalacion de las Cortes:

1.^a La instruccion de los Milicianos nacionales se verificará en los dias festivos sin interrupcion en los pueblos de su domicilio, y podrá efectuarse tambien por ahora todos los dias, procurando los Gefes señalar al efecto las horas de la noche en que menos perjuicio se irroque á los Nacionales,

2.^a La reunion de batallones, escuadrones y baterías tendrá lugar precisamente en un domingo de cada mes designado por los Gefes respectivos, de acuerdo con los Subinspectores; siendo del cuidado de estos el señalar el punto mas céntrico y á propósito.

3.^a En las poblaciones donde haya á lo me-

nos un batallon, escuadron ó batería se verificará la reunion todos los domingos.

De acuerdo de las Cortes lo decimos á V. E., para que dando cuenta á S. M., se sirva disponer su cumplimiento.

Y habiéndolo hecho presente á S. M. la REINA Gobernadora, se ha servido mandar tenga pronto y cumplido efecto la preinserta resolucion de las Cortes.

De Real orden lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos convenientes.

Lo que se comunica á VV. para su mas exacta y puntual observancia, en la inteligencia que no omitirá medio ni diligencia alguna para que por la menor infraccion sobre el particular se exija la responsabilidad á quien corresponda. = Dios guarde á VV. muchos años. = Leon y Abril 4 de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Sres. Alcaldes y Ayuntamientos de...

Gobierno político de la Provincia de Leon.
Alojamientos. 2.^a Seccion. Circular núm. 61.

Por el Ministerio de la Gobernacion de la Península se me hace de Real orden y con fecha 19 de Marzo último la comunicacion siguiente.

Los Señores Diputados Secretarios de las Cortes me dicen con fecha 17 del corriente lo que sigue.

Las Cortes han tomado en consideracion una solicitud del Ayuntamiento de Mérida á fin de que se declare que en el servicio de alojamientos no debe haber esencion alguna, desde que jurada la Constitucion estan obligados todos los españoles á concurrir á las cargas públicas segun sus facultades. En su vista, examinadas las Rea-

les órdenes de 15 de Abril de 1816, de 13 de Febrero de 1817, de 10 de Noviembre del mismo y la de 21 de Enero de 1819, han tenido à bien resolver, que si en un Gobierno absoluto se habian reducido las esenciones de alojamientos à solos los Obispos y párrocos, despues que se ha proclamado un Gobierno nacional, debe desaparecer tambien esta exencion, sin dar entrada à la de los militares retirados, que es de la que se queja el Ayuntamiento de Mérida. De acuerdo de las Córtes lo comunicamos à V. E. para que poniéndolo en noticia de S. M. se sirva disponer su cumplimiento. = Y habiendo dado cuenta à la Augusta REINA Gobernadora, se ha servido mandar que esta disposicion de las Córtes tenga el debido cumplimiento. De órden de S. M. lo comunico à V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que pongo en conocimiento de VV. para su mas exacta observancia. Dios guarde à VV. muchos años. Leon 4 de Abril de 1837. = Juan Antonio Garnica. = Antonio Garcia, Secretario. = Señores Alcaldes y Ayuntamientos Constitucionales de...

Intendencia de la Provincia de Leon.

Ministerio de Hacienda. = 2.^a Seccion. = Los Señores Diputados Secretarios de las Córtes han comunicado à este Ministerio de mi cargo en 28 de Febrero último lo siguiente. = Excmo. Señor. —La comision de Hacienda necesita una noticia exacta del número y precio de los caballos que se han requisado por órden del Gobierno de S. M. desde principios de la guerra actual, con expresion de sus precios y demas que sea conveniente. En su consecuencia lo decimos à V. E. à fin de que se sirva pedir las correspondientes à los Intendentes de las Provincias del Reino y remitirnoslas. —Y habiendo dado cuenta à S. M. la REINA Gobernadora se ha servido resolver lo traslade à V. S. como de su órden lo ejecuto, con su prevencion de que inmediatamente proceda à exigir de los pueblos de esa Provincia la noticia que se reclama que me dirigirá redactada, formando una relacion por pueblos, en que espresen en globo los que resulten de la de cada uno,

y su importe para que por este órden pueda formarse la general de todas las Provincias, y pasarlàs à las Córtes como se determina. Dios guarde à V. S. muchos años. Madrid 24 de Marzo de 1837. = Mendizabal. — Señor Intendente de Leon."

Para que esta Real órden tenga el puntual cumplimiento, y sus resultados puedan satisfacer los deseos de la comision de Hacienda de las Córtes he determinado: 1.^o Que los Ayuntamientos comprendidos en la demarcacion de esta Intendencia, dispongan la publicacion de ella luego que reciban el Boletin oficial que la contenga, señalando el término de 8 dias para que los dueños de caballos requisados desde el principio de la guerra, presenten à la corporacion municipal los documentos que acrediten la entrega de los caballos. 2.^o Dispondrán asimismo que por el Secretario de Ayuntamiento se forme una apuntacion del nombre del interesado, número de caballos que se le hayan requisado, su valor, segun lo que espresen los recibos y la órden en cuya virtud se verificó la requisita. 3.^o Pasados los 8 dias señalados con presencia de las anteriores noticias redactará la relacion de todos los caballos que resulten requisados en el distrito del Ayuntamiento arreglándola al modelo que acompaña cuya operacion se verificarà en los cuatro dias siguientes. 4.^o Estas relaciones firmadas por el Alcalde, Regidor primero, Procurador síndico, y del mismo Secretario se remitirán por el correo con sobre que diga.

Caballos Requisados.

Al Señor Intendente de la Provincia de Leon.

En la inteligencia que al que omitiere la presentacion de los documentos referidos, así como à los Ayuntamientos que descuidaren la remision de las relaciones que ordenan les parará todo perjuicio. Leon 7 de Abril de 1837. = P. I. D. S. I. = José Perez Santamarina,

En cumplimiento de la Real órden de 24 de Marzo último inserta en el Boletin oficial de la Provincia, de tantos de tal mes, número tantos, el Alcalde y Ayuntamiento de tal, manifiestan al Sr. Intendente de la Provincia que en su distrito han sido requisados desde el principio de la guerra actual en virtud de órdenes del Gobierno de S. M., los caballos que à continuacion se espresan, con designacion de

sus dueños, y precios en que han sido tasados, según los documentos de resguardo que los mismos interesados han presentado á esta Corporacion municipal.

Nombres de los dueños de los Caballos.	Número de Caballos.	Su tasacion segun recibo.	Fecha de la órden de requisicion.
A. D. Juan Fernandez	1	1.100	De
A. D. Antonio Perez	1	2.000	De

(Asi de todos los que haya.)

Por notas se harán todas las advertencias y observaciones que se crean convenientes

Fecha,

Firma del Alcalde.

Id. del Regidor 1.º

Id. del Procurador.

Idem del Secretario.

Antonio Cadorniga y Cela, Escribano de S. M. la Reina Nuestra Señora, que Dios guarde, con fija residencia en esta villa de la Bañeza, y Secretario del Ayuntamiento constitucional de la misma.

Certifico, doy fé y verdadero testimonio; que por el señor presidente de la propia corporacion, se acordó para su cumplimiento, y egecucion, el bando de buen gobierno siguiente.

Bando de buen gobierno.—Don Juan Alonso, Alcalde constitucional y subdelegado de seguridad, y proteccion pública de esta villa de la Bañeza, y pueblos del distrito de su Ayuntamiento.

Hago saber; que para el mejor régimen, y gobierno de los mismos, he acordado para su publicacion, y exacto cumplimiento el bando siguiente.

Artículo 1.º Todos los vecinos, estantes y habitantes en esta villa, y pueblos de su Ayuntamiento constitucional, son obligados á obedecer, y respetar las determinaciones del feliz gobierno de S. M. la Reina Nuestra Señora, y las de todas las Autoridades emanadas del mismo: los que directá ó indirectamente, de hecho, ó de palabra resistiesen tan estrecho deber, y los que propalen noticias favorables al Pretendiente Don Carlos, serán procesados, y castigados sin distincion de fueros, clases, ni gerarquía con toda la severidad de las leyes, como violadores de la vase mas respetable de la sociedad.

2.º Se recomienda el buen órden, y el respeto que se merecen las personas, sus respectivos estados, y propiedades: los que atentaren contra tan sagrados derechos, serán perseguidos por la

autoridad, hasta ser castigados con el rigor y justicia que de suyo exige un crimen de tanta gravedad y consecuencias.

3.º Se recomienda asimismo, como el mayor bien por todos conceptos, la aplicacion asidua al trabajo, único medio de retraerse los hombres de los vicios, de hacer prosperar sus fortunas, y de parar por consiguiente una sana educacion á sus familias; por lo mismo se prohiben en todos los dias de trabajo las diversiones y los juegos: y los menesterales artesanos y jornaleros que en dichos dias abandonen sus talleres ú oficios, para entregarse al ocio, á las diversiones, ó á los juegos, serán castigados por primera vez con la multa de un ducado, dos ducados por la segunda, y á la tercera serán procesados, como desobedientes á la autoridad.

4.º Se prohiben las reuniones en las tabernas, de donde proceden regularmente los desordenes; porque con ellas se propaga el execrable vicio de la embriaguez, que al paso que atacá á la razon; destruye la salud y las fortunas, altera la paz en las familias, y fomenta el ocio y otros vicios: los dueños de las tabernas cuidarán de evitar tales reuniones; y los contraventores pagarán por primera vez dos ducados de multa, y cuatro ducados por la segunda; y á la tercera serán procesados como desobedientes á la autoridad: igual prohibicion, y bajo las mismas penas se entenderá tambien con respecto á las reuniones, que se hagan en las casas particulares, y tengan por objeto la holganza, el juego y la embriaguez.

5.º Se recuerda para su observancia la prohibicion que diferentes leyes del Reino tienen

impuesta á los juegos de envite, y de azár, ya sean con naipes, chapas bochias, ó de otra cualquiera clase: los contraventores serán perseguidos á todo trance para ser castigados egemplarmente; puesto que así lo exige la reparacion de un mal que tan funestos resultados ha producido, y produce á las familias, y á toda la sociedad.

6.º Las palabras obscenas, é irreligiosas son asimismo prohibidas: y los que las profieran sufrirán de uno á cuatro ducados de multa, sin perjuicio de ser sumariados, caso de reincidencia.

7.º Los dueños de las pesadas, mesones, y tabernas son obligados á dar cuenta á la autoridad de cualesquiera persona sospechosa, que concurra á sus casas; y aun no lo siendo, si pernociare, la exigirá el pasaporte, haciéndolo presentar á la autoridad para su refrendacion; y cerrarán sus establecimientos á la hora de la queda, á cuya hora se retirarán todos á sus casas, sin poder salir de ellas en la noche, á no ser con justo motivo, en cuyo caso llevarán luz consigo y pasarán las calles silenciosamente, para no alterar el sosiego público; si así no lo cumplieren, incurrirán en la multa de cuatro ducados, sin perjuicio de otras penas á que se hagan acreedores, segun los diferentes casos, y circunstancias.

8.º Todos los vecinos de este Ayuntamiento son obligados á hacer se barran las portalladas de sus casas una vez á la semana, que serán los domingos al principio de su mañana; recogiendo las barréduas para dentro de ellas; cuidarán tambien de no tirar á la calle aguas, despojos de animales, ni otras cualesquiera inmundicias, que puedan perjudicar á la salud pública; ni tampoco detener en la calle maderas, piedra ú otro cualesquiera material no estado en obra: los contraventores á esta medida incurrirán en la multa de un ducado por primera vez; doble por la segunda, y en la tercera serán procesados como desobedientes á la autoridad.

9.º El presente bando será publicado y fijado en esta villa y pueblos de su Ayuntamiento; en los cuales los Alcaldes pedáneos cuidarán de su observancia, y cumplimiento dando parte de las contravenciones que ocurrieren.

Dado en la Bañeza á veinte de febrero de mil ochocientos treinta y siete. = Juan Alonso. = Por su mandado: Antonio Cadorniga, Secretario. = Así resulta del bando original que obra en la Secretaría de mi cargo, á que me remito el cual ha sido publicado en esta villa con la solemnidad correspondiente y en los sitios de cos-

tumbre, y de él se sacaron tres copias auténticas que se han fijado para su mayor publicidad una en esta villa, y las otras dos en los pueblos de Sacaajos, y San Mamés, sujetos á este Ayuntamiento: y en fé de todo ello lo signo, y firmo. — La Bañeza 20 de febrero de 1837. — Antonio Cadorniga.

Leon 27 de Febrero de 1837. — Insértese en el Boletín oficial. = Garnica.

ANUNCIO.

Don José Perez Santamaria, del Consejo de S. M. su Secretario Honorario, Contador Principal de Rentas de esta Ciudad de Leon y su Provincia, haciendo funciones de Intendente, por suspension del Propietario &c.

Hago saber; que habiendo dispuesto sacar remate los frutos de Escusado, Noveno y Teracias de este Obispado y Vicaría, por partidos segun la demarcacion eclesiástica que ha servido en años anteriores, conforme á las condiciones que se publicarán en estrados y estarán ademá de manifiesto en dicha Administracion de Rentas con el cuaderno de posturas y cantidad que ha de servir de vase para ellas, está señalando el primer remate en la casa Palacio Episcopal, á la hora de las 11, del 28 del corriente, y para el segundo, el 3 de Mayo siguiente, caso de no hacerse postura á la mayor parte á la menuda, y para el tercero, el día 8 si en el segundo no se posturasen por lo menós la mitad de los Arciprestazgos, y será el primero para el remate en grande, lo cual ademá del anuncio en los boletines oficiales, se verificará tambien por edictos, siendo uno de ellos el presente. Leon 4 de Abril de 1837. = José Perez Santamaria. = Por mandado de su Sria. = Gabriel Balbuena.

ANUNCIO.

En la imprenta del Boletín se dará razon de un sugeto que por la mitad del precio que llevan los extranjeros que enseñaban á perfilar al natural, enseña lo mismo con la explicacion de diferentes reglas extensivas á retratar, de los sitios donde debe colocarse el sombreado; y á la fabricacion de los lapices necesarios al intento.